

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PULÍ CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 255804089001 2020-0000900

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: FERNANDO SALAZAR CARDENAS

Pulí, Cundinamarca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder, respecto a la suspensión del proceso presentada por las partes.

El artículo 161 del Código General del Proceso reza,

*"El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*

Igualmente, el artículo 162 del Código General del Proceso indica, *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión de proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta"*

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, debe señalar esta Funcionaria Judicial, si bien es cierto dentro de la presentes diligencias ya se dictó el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución, mismo que tiene fuerza de sentencia, solamente para cuanto de decidir excepciones adversas a la parte

ejecutada se trata, y, como quiera que en este diligenciamiento no se propuso medio exceptivo alguno, es por lo que el auto de seguir adelante la ejecución no tiene fuerza de sentencia, es decir, se cumple el primer requisito exigido por la norma transcrita, esto es, no haberse emitido sentencia.

Ahora bien, respecto del poder conferido a la doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS apoderada de la parte ejecutante, en las facultades conferidas a ella no se autoriza la de suspender el proceso ejecutivo, por tanto la solicitud debía elevarse por una persona que contara con dicha facultad y, es así, como el doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, en su condición de Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías y apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según poder conferido a través de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicita se le de aplicación al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., y, se decrete la suspensión de este proceso hasta el día veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023) a fin de darle la oportunidad al cliente de que normalice sus acreencias conforme a los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020.

He de resaltar que en la Escritura Pública anteriormente indicada, se le confirió poder general al doctor JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO, Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías, para entre otras, lo contemplado por el numeral décimo (10) de la cláusula primera (1), vale decir: "Terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos", con lo que se puede concluir sin temor a equívocos, , que la solicitud de suspensión fue elevada por la persona autorizada para ello por el Banco ejecutante, máxime si se tiene en cuenta que con la solicitud y la escritura, se allegó el certificado de vigencia de la tantas veces indicada escritura, el cual aparece expedido para el nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con la actuación anteriormente efectuada por un apoderado general, quien puede disponer del derecho en litigio, y, contando con la firma de quien funge como apoderada especial para el presente proceso ejecutivo, solamente queda analizar lo relativo a la firma del señor FERNANDO SALAZAR CARDENAS, la cual no aparece en el escrito de suspensión radicado vía correo institucional, pero atendiendo lo normado por el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 , el cual contempla que se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, de la siguiente manera:

*“(...) las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)”*

Corolario de lo anterior, y en aplicación del epígrafe anteriormente transcrito, así como también considerando que quien más interesado en que le sea pagado su crédito es la parte ejecutante, por lo que una suspensión del proceso vista a la ligera es a la parte indicada a quien más afecta, es por lo que a pesar de no estar la firma del señor SALAZAR CARDENAS, en aplicación de lo ordenado por el artículo transcrito en el párrafo anterior, se despachará de manera favorable la solicitud de suspensión del proceso,

Finalmente y como quiera que en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., las partes intervinientes en este proceso ejecutivo son las que solicitan de común acuerdo y por tiempo determinado, la suspensión de este proceso ejecutivo hasta el día veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023), ante el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, no queda más a esta Funcionaria Judicial que acceder a la solicitud de suspensión elevada y por el tiempo indicado y a ello se estará al momento de resolver.

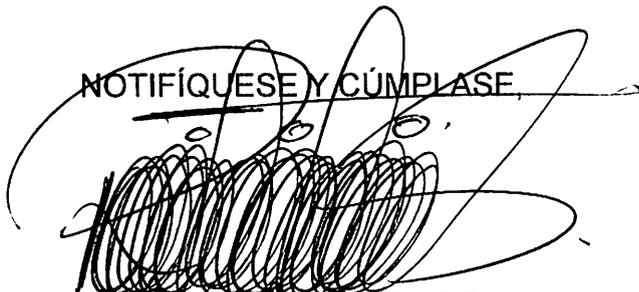
En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - SUSPENDER el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 255804089001 2020-0000900, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FERNANDO SALAZAR CARDENAS, hasta el día veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con los argumentos para el particular expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. — Una vez cumplido el término de suspensión o efectuada la solicitud de reanudación de común acuerdo por las partes, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

ll ll

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,  
CUNDINAMARCA 04 AGO 2022

Por anotación en el estado No. 062  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria